b) Los casos correspondientes a la categoría i) *supra* invariablemente se regirán por las normas establecidas por la Asamblea General en su resolución 1798 (XVII) sobre el sistema de pago de los gastos de viaje y dietas de los miembros de los órganos principales y órganos subsidiarios de las Naciones Unidas, y por la decisión adoptada por la Asamblea General en su decimosexto período de sesiones sobre el pago de emolumentos, es decir, que normalmente no se pagarán honorarios ni ninguna otra remuneración fuera de los gastos de viaje y dietas conforme a la tasa uniforme;

c) En los casos en que se proponga el pago de honorarios o remuneraciones a título de excepción a las normas establecidas, la decisión deberá adoptarse invariablemente por la Asamblea General después del examen previo, por la Quinta Comisión, de las consideraciones especiales existentes en el caso particular; el punto en discusión podría ser si es posible inducir a la persona mejor calificada para una tarea determinada a que acepte el nombramiento a menos que se adopte alguna medida financiera para compensar la pérdida de los ingresos profesionales; así, pues, un factor de cada caso sería determinar si la persona seguiría o no al servicio de un gobierno u otra institución sin que se suspendiera su remuneración normal; en tales casos, por lo menos en lo que se refiere a los Estados Miembros, se presumirá de todos modos que normalmente los gobiernos desearán facilitar gratuitamente a la Organización los servicios de personas que son sus funcionarios;

4. *Resuelve* que las decisiones expuestas en los párrafos 2 y 3 *supra* no podrán aplicarse a los honorarios cuyo pago ha sido autorizado ya por la Asamblea General con carácter excepcional, que se enumeran en el anexo a la presente resolución.

1752a. sesión plenaria,
21 de diciembre de 1968.

ANEXO

Pago de honorarios autorizados por la Asamblea General con carácter excepcional

	En dólares de los EE. UU.
Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto	5.000[a]
Presidente de la Comisión de Derecho Internacional	2.500[b]
Relatores especiales de la Comisión de Derecho Internacional	2.500[b]
Otros miembros de la Comisión de Derecho Internacional	1.000
Presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes	2.500
Vicepresidentes de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes	1.500
Otros miembros de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes	1.000
Presidente del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas	2.500
Otros miembros del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas	1.000[c]

[a] Este honorario se pagará únicamente cuando el Presidente no esté al servicio de su gobierno.

[b] El pago de la suma de 2.500 dólares, en lugar de la suma mínima de 1.000 dólares pagadera a todos los miembros, dependerá de la preparación de informes concretos o estudios entre los períodos de sesiones de la Comisión.

[c] Sobre la base de 500 dólares por cada período de sesiones en que participen los miembros del Tribunal, a condición de que la suma pagadera dentro de un mismo año no exceda de 1.000 dólares [véase la resolución 2490 (XXIII)].

2490 (XXIII). Cuantía de los honorarios pagaderos al Presidente y a los otros miembros del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando que en su 960a. sesión plenaria, celebrada el 20 de diciembre de 1960[54], aprobó la recomendación formulada por la Quinta Comisión en relación con el pago, a título de excepción, de honorarios al Presidente y a los otros miembros del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas[55],

Decide que, a partir del 1° de enero de 1969, se pagarán las siguientes cantidades aumentadas:

a) La suma de 2.500 dólares por año al Presidente del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas;

b) La suma de 500 dólares a los otros miembros del Tribunal por cada período de sesiones en que participen, a condición de que la suma máxima pagadera dentro de un mismo año no exceda de 1.000 dólares.

1752a. sesión plenaria,
21 de diciembre de 1968.

2491 (XXIII). Escalas de dietas correspondientes a los miembros de los órganos principales y órganos subsidiarios de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Tomando nota de los aumentos de los gastos de subsistencia ocurridos desde que se revisaron por última vez las escalas de dietas por resolución 1588 (XV) de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1960,

Habiendo examinado el informe del Secretario General[56], junto con el informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto[57],

1. *Decide* que, a partir del 1° de enero de 1969, las dietas correspondientes a los miembros de los órganos principales y órganos subsidiarios de las Naciones Unidas que tengan derecho a ellas sean las siguientes:

a) Durante la concurrencia a reuniones fuera de su lugar normal de residencia o su lugar de destino oficial, a razón del equivalente de las dietas normales de los funcionarios de la Secretaría, más el 40%, redondeado en dólares de los Estados Unidos al entero más próximo y normalmente pagadero en moneda local, con la condición de que el Secretario General podrá establecer mínimos y máximos si lo juzga apropiado y podrá reducir los montos en caso de que el gobierno huésped proporcione alojamiento, comidas, o ambas cosas;

b) Durante la concurrencia a reuniones en el lugar de residencia o en el lugar de destino oficial, el equivalente en moneda local de 10 dólares de los Estados Unidos;

c) Durante los períodos de viaje a bordo de buques, aviones o trenes, siguiendo una ruta directa, la cantidad de 8 dólares de los Estados Unidos.

[54] *Ibid., decimoquinto período de sesiones, Sesiones Plenarias,* 960a. sesión, párr. 182.

[55] *Ibid., decimoquinto período de sesiones, Anexos,* tema 50 del programa, documento A/4609, párr. 10

[56] *Ibid., vigésimo tercer período de sesiones, Anexos,* tema 74 del programa, documento A/C.5/1178.

[57] *Ibid.,* documento A/7304.